

## LA BARONÍA DE CASTRO Y EL MOLINO DE ESTADILLA

Ana Isabel LAPEÑA PAÚL

A 4 km al sur de La Puebla de Castro se levantaba la actualmente despoblada villa de Castro, lugar que vigilaba y defendía toda la zona donde se juntan las aguas de los ríos Cinca y Ésera y centro de la baronía del mismo nombre que Jaime I creó en 1262 para Fernán Sánchez, el vástago extramatrimonial que tuvo con una hija de Sancho de Antillón, como recompensa a su ayuda en la reconquista de la ciudad de Valencia. Comprendía además esta baronía las villas y castillos de Estadilla, Pomar y Artasona de Cinca. Surge a partir de aquí y con distintas vicisitudes unos de los señoríos más significativos de Aragón en su etapa medieval y moderna.

El primer problema surgirá por la enemistad de Fernán Sánchez con su hermanastro el futuro rey Pedro III, temeroso y envidioso de la figura ascendente del bastardo, que se había convertido en el hijo favorito de Jaime I. Según parece, tras la dotación y reconocimiento que Jaime I hizo de Fernán, éste fue distinguido con ciertos encargos como fue el hecho de que se le destacara hasta Sicilia en 1261 para ratificar el matrimonio entre el infante Pedro y Constanza Stauffen, hija del regente Manfredo, y que en 1269 embarcara en una expedición a Tierra Santa que llegó hasta San Juan de Acre<sup>1</sup>, empresa en la que finalmente Jaime I no llegó a participar pues, según la *Crónica* de este rey, una tempestad le obligó a refugiarse en el Mediodía francés.

García Ciprés menciona que el infante Pedro, *temiendo pretendiera D. Fernán de Castro arrebatarle el futuro trono de Aragón*, intentó asesinarle en Burriana pero fracasó<sup>2</sup>, por lo que Fernán fue acusado por el posterior sucesor de Jaime I de preparar una rebelión contra su padre e incluso de intentar envenenarlo. Estos hechos son un reflejo del verdadero problema que se vivía en la época, donde la nobleza feudal protagonizaba momentos de revuelta frente a la autoridad real. Según González Antón el infante Pedro, desde su juven-

1. ZURITA, J., *Anales de Aragón*, III, 62 y 74, ed. Á. Canellas, Zaragoza 1978.

2. GARCÍA CIPRÉS, G., "Linaje de los Castro", en *Linajes de Aragón III*, Zaragoza 1912, p. 273. El enfrentamiento puede verse en ZURITA, *Anales...*, III, 80-81.

tud, se distinguió por su defensa de la dignidad real frente a las banderías nobiliarias y actuó incluso con crueldad para controlar a la nobleza rebelde<sup>3</sup>. Y en estas revueltas uno de los cabecillas era Fernán Sánchez de Castro, no tanto por sí mismo como por ser utilizado por las restantes fuerzas nobiliarias para encabezar las protestas señoriales. Hacia 1271 el futuro Pedro III conseguía capturar a uno de los cabecillas rebeldes, el catalán Ramón Guillem de Odena, al que mandó ahogar en el mar. Era el prelude de lo que después iba a pasar con el bastardo real.

Reunidas las cortes de Lérida de 1275 para acabar con estos problemas, Fernán y otros nobles como los Luna, los Urrea o los Cornel no quisieron acudir. Refugiado en el castillo de Pomar, el señor de Castro intentó escapar disfrazado pero fue descubierto y ahogado en el Cinca en 1275 y sus bienes confiscados<sup>4</sup>. En los siguientes años las propiedades del señorío de Castro quedaron integradas en las de la Corona hasta que, a 7 de mayo de 1286, Alfonso III restablecía la baronía con sus bienes a Felipe Fernández de Castro, hijo de Fernán Sánchez y Aldonza Ximénez de Urrea, otro de los apellidos nobiliarios más ilustres de Aragón, que abrevió su nombre prescindiendo a partir de entonces del apellido *Fernández*. Refiere García Ciprés que la reconciliación entre la monarquía y la casa de Castro se debió a que Felipe de Castro se distinguió por su valor en las campañas contra los musulmanes y que, además, en una ocasión salvó la vida del rey Pedro III, el mismo que había ordenado la muerte de su padre<sup>5</sup>.

A la muerte del primer Felipe de Castro la baronía pasó a manos de su homónimo hijo, el segundo de este nombre, y no sólo fueron recuperadas por este linaje las primeras posesiones sino que se vieron aumentadas por vía matrimonial al casar el segundo Felipe de Castro con Aldonza, única hija y heredera de Raimundo de Peralta, ricohombre de Aragón y señor de la baronía de Peralta, tras lo que quedó unida ésta y la de Castro. El ya vasto dominio aún fue ampliado por el rey Jaime II. Según Iglesias Costa los pueblos que constituyeron la baronía eran: Castro, La Puebla de Castro, Lascuarre, Laguarres, Aler, Zurita, Secastilla, Ubierno, Bolturina, Artasona, Estadilla, Olvena, Estada, Luzás, Caserras, Juseu, Camporrells, Castillonroy, Quatrocorz, Gabasa, Castarlenas, Pueyo de Marguillén, Peralta de la Sal, Estopiñán, Pilzán, Baells, Baldellou, Barasona, Peraltila de Castro, Pelegrín, Miravet, Piñana y Montmagastre<sup>6</sup>.

Dentro de las propiedades de la baronía uno de los lugares principales era la población de Estadilla. La primera mención de esta localidad en la docu-

3. GONZÁLEZ ANTÓN, L., *Las uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301)*, I, Zaragoza 1975, p. 33 y ss.

4. ZURITA, J., *Anales...*, III, 95.

5. GARCÍA CIPRÉS, G., "Linaje...", p. 273. V. también ZURITA, *Anales...*, IV, 79.

6. IGLESIAS COSTA, M., *Arquitectura románica, siglos X-XI, XII y XIII. Arte religioso del Alto Aragón oriental*, Barcelona 1985, I, p. 186, nota 7.

mentación aparece en 1089 en la concesión de Palazuelo hecha por el infante Pedro, el futuro Pedro I, a dos personas por los servicios que éstas le habían prestado y con el especial encargo de que guardasen la posición de Palomera. En el documento se recoge la siguiente mención: *hasta que Dios ponga Estadilla en manos de los cristianos*<sup>7</sup>, lo cual es indicativo de que en esta fecha aún estaba bajo poder musulmán, en concreto del rey de la taifa de Lérida. Era del todo necesaria la toma de esta población que quedaba a retaguardia del recién conquistado lugar de Monzón en la fecha de 24 de junio de 1089. Sin embargo esta situación debió de durar poco tiempo pues desde 1090 se menciona ya un primer tenente: Ramón Galindo. Y en noviembre de ese mismo año de 1090 el rey Sancho Ramírez y su hijo Pedro otorgaban franquicias a las gentes de Estadilla que poblaran Monzón. Se les concedía, entre otras cosas, que fuesen francos, ingenuos y libres al igual que lo eran los infanzones ermuniés en todas las tierras del rey<sup>8</sup>.

Conocidos son los tenentes que tuvo esta población a lo largo del siglo XII<sup>9</sup>. Y debió de permanecer en manos reales hasta la disposición de Jaime I de integrarla en la baronía de Castro. Empezaba entonces una época diferente para esta población de Estadilla.

La concesión de un señorío implicaba el que quedara en manos señoriales la explotación de una serie de monopolios cuyo uso por los habitantes del dominio señorial era totalmente obligatorio y, para el señor, una fuente de ingresos y un elemento de poder. Éste es el caso del horno, la fragua, el batán o el molino de cereales, entre otros.

No conocemos con exactitud qué derechos concretos transfirieron primero Jaime I y luego Alfonso III a los señores de Castro, pero hay que suponer que todas las clásicas prerrogativas señoriales pasaron a manos de los Castro para ser explotadas en régimen de exclusividad. Y desde luego sí que entre los derechos que fueron concedidos a la familia Castro sobre los vasallos de su señorío estaban el molino y los derechos sobre las aguas. La posesión de las aguas incluía el pescado que tan abundantemente tenía que consumirse en los numerosos días de abstinencia. Por otra parte estaba la rentabilidad que se podía obtener de las mismas, porque el uso del agua para riego estaba gravado con un impuesto, el *cequiaje*, que en otras zonas de Aragón recibió el nombre de *alfarda*, esto es, la contribución por el aprovechamiento de las aguas.

El molino en cualquier localidad era absolutamente necesario para la transformación normalmente de cereal pero también de otros productos. Como

7. UBIETO, An., *Colección diplomática de Pedro I de Aragón y Navarra*, Zaragoza 1951, doc. 6.

8. LEDESMA, M.<sup>a</sup> L., *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza 1991, doc. 7.

9. Los tenentes fueron Fortún de Estada, Rodrigo de Estada y Pedro de Alcalá.

tantas veces se ha repetido, la posesión del mismo era una importante fuente de rentas y uno de los símbolos del poder señorial.

La revolución en todos los órdenes que vivió Europa en la Plena Edad Media originó numerosos cambios y entre ellos fue fundamental el de un mejor aprovechamiento de las energías que proporciona la naturaleza. A partir de entonces la “*revolución mecánica*”, como ha sido calificada, fue un hecho. Y dentro de ella y desde el siglo XII es de destacar la difusión por todo Occidente del molino hidráulico, que había sustituido a la molienda manual y también al molino movido por tracción animal. Los equipos molineros resultaban costosos y técnicamente algo complejos. Requerían una costosa inversión de capital que sólo compensaba si la cantidad de cereal que había que molturar era elevada. Se necesitaba además poder disponer del terreno para su ubicación y de los cursos de agua que debían proporcionar la energía para mover sus muelas, por eso en la mayor parte de los casos el molino era un bien cuya construcción únicamente podían acometer los señores. Por otra parte al señor le interesaba su edificación porque le proporcionaba rentas y porque se convertía en un instrumento más de la dominación señorial.

Efectivamente, tal y como escribe Carmen Orcástegui, *también los señores laicos del occidente europeo supieron ver en la edificación de molinos de agua una fuente de riqueza y dominación que a la par que satisfacía las necesidades económicas les permitía el disponer de una nueva prerrogativa sobre sus vasallos. Así, según la coyuntura, el señor construía sus molinos de agua, los reparaba, los explotaba o, en todo caso, los abandonaba cuando no le resultaban rentables*<sup>10</sup>.

El molino era una propiedad tan importante en la economía de la época medieval aragonesa que recibió un tratamiento especial en la legislación coetánea, donde son abundantes las menciones de protección, salvaguardia y reglamentación de su uso. Desde el temprano momento del primitivo Fuero de Jaca, y sus posteriores ampliaciones, a los Fueros de Aragón de 1247<sup>11</sup> o el texto no oficial pero sí oficioso que conocemos como el *Vidal Mayor* se recogen numerosas disposiciones sobre los equipamientos molineros, especialmente al final del libro VIII del último citado.

Para instalar un molino hidráulico eran, pues, necesarias varias circunstancias:  
– la propiedad del terreno o la autorización del dueño<sup>12</sup>,

10. ORCÁSTEGUI, C., “Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón medieval (siglos XIII-XV)”, en *Aragón en la Edad Media* II, p. 98.

11. Puede verse LÓPEZ BELTRÁN, M.<sup>a</sup> T., “Economía y derecho: El molino en los fueros del Valle del Ebro”, en *Hispania* 153, Madrid 1983, pp. 5-22.

12. VIDAL MAYOR, libro VIII, 28: *De rivis, furnis et molendinis, es assaber: De los rios, fornos et molinos: Ninguno non puede assentar molinos en los rios ni en las aguas que corren por los terminos aillenos a menos de licentia d'aqueill de qui son aqueillos terminos, si en aqueillos terminos quiere assentar los ditos molinos*, ed. TILANDER, G., *Vidal Mayor, traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei de Vidal de Canellas*, Lund 1956, p. 491.

- la existencia de un curso de agua suficiente que impulsara las ruedas del molino,
- tener derecho a disponer del curso de agua<sup>13</sup>,
- medios económicos suficientes para sufragar la costosa tecnología del equipamiento
- y, por último, una considerable cantidad de cereal para molturar, de modo que la empresa fuera rentable.

Estas circunstancias coincidían por lo general en la clase señorial aragonesa. Por otra parte estos mismos señores solían limitar la posibilidad de construir otros edificios molineros dentro de su dominio y restringían e incluso prohibían a sus vasallos el poder elegir otro molino, ya que legalmente podían obligarles a acudir al que ellos habían erigido. Era una forma de asegurarse la inversión.

Caudales de agua y equipamientos molineros eran fuentes de riqueza para la economía señorial a la par que símbolos de poder, incluso podría decirse que de opresión económica ejercitada por el noble sobre sus vasallos: agua y molino eran absolutamente esenciales en la vida de las comunidades rurales. Quien los posee se convierte en dominador en su entorno. Agua que se convierte en todos los tiempos en *factor decisivo en la economía de los pueblos y freno seguro para la emigración. Una buena parte de la historia del valle del Cinca ha girado en torno a la conquista del agua, como algo de vida o muerte*, escribía hace unos años Castellón Cortada<sup>14</sup>.

En el caso de Estadilla el lugar pertenecía a los Castro y también tenían derechos sobre las aguas. En cuanto a su situación económica, les permitía acometer desahogadamente cualquier tipo de construcción por muy costosa que fuera. Pero su posesión y explotación del molino de Estadilla parece que fue causa de algunos roces entre señor y lugar en el primer tercio del siglo XIV.

A 26 de mayo de 1331, recoge García Ciprés, un Felipe de Castro cedía a *Estadilla, de la que era señor, los terrenos y el agua del río Ésera para la acequia que, atravesando los términos de Estadilla, riega la extensa huerta de Estadilla*. En realidad el documento recoge algunas cosas más, entre ellas la concesión del molino a los habitantes de Estadilla bajo determinadas condiciones<sup>15</sup>.

¿Pero qué Felipe de Castro realizó esta concesión? Zurita menciona en diversas ocasiones este nombre en algunos acontecimientos de la historia de Aragón como, por ejemplo, en la coronación en 1328 de Alfonso IV, en la de

---

13. V. LALINDE ABADÍA, J., "La consideración jurídica de las aguas en el Derecho medieval hispánico", en *Anales de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho* VI, 1968-69, pp. 2-51. Puede verse también: ORCÁSTEGUI, C., "El régimen de utilización de las aguas en el Teruel medieval", en *Aragón en la Edad Media* 8, Zaragoza 1989, pp. 499-510.

14. CASTILLÓN CORTADA, F., "Política hidráulica de templarios y sanjuanistas en el valle del Cinca (Huesca)", en *J. Zurita. Cuadernos de Historia* 35-36, Zaragoza 1979, p. 384.

15. V. documento final.

Pedro IV en 1336 y en otros varios momentos a lo largo de los siglos XIV y XV<sup>16</sup>, lo que es normal si tenemos en cuenta que estamos ante uno de los linajes más importantes de la época.

Un problema frecuente en las casas nobiliarias es la repetición de los nombres, lo cual hace extremadamente difícil trazar el árbol genealógico con las fechas de inicio y fin de cada uno de los miembros de la familia. El otorgante aquí citado responde al nombre de Felipe de Castro, al que se alude en el texto de 1331 como *hijo de Raimundo de Peralta*, además de señor de la villa. Una posible explicación a esta denominación es que Felipe de Castro (II) casó con la única heredera de Raimundo de Peralta, por lo que la palabra *hijo* en vez de *verno* puede ser porque fuera considerado como tal hijo y, desde luego, como heredero de las propiedades de los Peralta por su matrimonio. O en el supuesto que se tratara de Felipe de Castro (III) y Peralta, la palabra *hijo* aquí empleada tendría el valor de *nieto* o por lo menos de *descendiente*. No se trata de una equivocación en este texto de 1331, pues en alguna otra ocasión el mismo Zurita también alude a un Felipe de Castro como hijo de Raimundo o Ramón de Peralta<sup>17</sup>.

Unas líneas más adelante se alude a otro vínculo familiar, ya que se refiere a un Felipe de Castro anterior como *avunculum*, esto es, tío materno en su sentido estricto, cuando si estamos ante Felipe de Castro (II) no puede mencionarle así y sólo sería posible si el otorgante fuera el tercero de ese nombre y con el significado de *abuelo* o cuando menos de *antepasado*. De momento no puede precisarse más.

La línea sucesoria que ahora nos interesa parece haber sido la siguiente:

\* Fernán Sánchez (muerto en 1275), hijo bastardo de Jaime I, casado con Aldonza Ximénez de Urrea<sup>18</sup>.

\* Felipe Fernández de Castro o Felipe de Castro (I) y Ximénez de Urrea, que casó con una hija de Juan Alonso de Haro, señor de Cameros<sup>19</sup>.

\* Felipe de Castro (II), casado con Aldonza de Peralta, hija de Raimundo de Peralta.

\* Felipe de Castro (III) y Peralta.

De todas formas, aunque no pueda establecerse con absoluta seguridad de qué Felipe de Castro se trata, sí podemos estudiar el texto.

16. V. ARCO, R. del, "El templo románico de Castro", en *Boletín de la Real Academia de la Historia* 111, Madrid 1943, p. 309 y ss. Por ejemplo para la participación de un Felipe de Castro en las campañas de Pedro IV contra Mallorca y el Rosellón, v. ZURITA, J., *Anales...*, VII, 67, 69 a 71, 77.

17. *Y eran ya vueltos al servicio del rey don Juan Ximénez de Urrea, don Ramón de Peralta y don Felipe de Castro su hijo, que eran venidos para Aragón* (año 1343): ZURITA, J., *Anales de Aragón*, VII, 69. V. además VIII, 24.

18. ZURITA, J., *Anales...*, III, 95.

19. ZURITA, J., *Anales...*, V, 40, y VII, 16.

El documento a que alude García Ciprés se conserva enmarcado en el ayuntamiento de la localidad y mide 525 mm de anchura por 430 mm de altura, aunque estas cifras son aproximadas porque el pergamino no tiene un corte perfecto. Anteriormente se conservó doblado, por lo cual el texto presenta unas pocas roturas que afectan a algunas palabras, y también hay que señalar que la humedad ha provocado un cierto daño en algunas de las 35 líneas que posee el texto. Y en este caso el documento conservado en Estadilla trata como tema principal sobre el molino de esta población<sup>20</sup>.

Los problemas ya derivaban de antes, pues se menciona una contienda o cuestión previa con otro de los Felipe de Castro. Ahora los roces entre los señores de la baronía y las gentes de Estadilla se habían reproducido y afectaban a las siguientes cuestiones: por un lado estaba el problema sobre los molinos de esta localidad, situados en las inmediaciones del río Cinca, y por otro lado sobre el *cequiaje* de los hombres de Fonz y de Cofita que tenían posesiones en los términos de Aries, Crespán y en el propio Cofita que los Castro aseguraban les pertenecían, mientras que el concejo y los jurados de Estadilla lo negaban.

Fonz y Cofita son localidades oscenses sitas al sur de Estadilla, a pocos kilómetros de distancia. Aries se denominó más tarde Arias y en 1857 era una alquería con 5 habitantes en término de Fonz<sup>21</sup>. Crespán es el único topónimo que no se ha podido identificar pero tuvo que tratarse de una pequeña entidad de población en esta zona que se menciona también en un documento de 1342, cuando el obispo de Lérida y el castellán de Amposta formalizaron un compromiso sobre el azud y acequia de Arias y Crespán para el riego de Cofita, Ariéstolas y Monzón<sup>22</sup>.

En el documento que estamos comentando el señor de Castro concedía a los jurados que representaban a todos los habitantes de Estadilla lo siguiente: el casal de los molinos y los molinos propiamente dichos con todos sus derechos,

---

20. En el anverso se hicieron diversas anotaciones en momentos diferentes. En letra del siglo XVI se anotó: *Privilegio del molino que fue ya de la villa, digo que la es por donación del señor; y tambien del drecho de tomar el agua d'Essera por termino de Estada.* Y en el siglo XVIII se escribió: *Transumto de la vendicion del molino de Estadilla en la carta del justicia de Monzon, el qual se saco de su original, que por estar comido de liñas y por su antiguedad, no poderse leer bien, se copio con acto testificado por Domingo Leniades, notario real de la villa de Monzon. La sustancia de dicho se reduce a que los de Estadilla puedan hazer cequia en el termino de Estada por donde quieran, pagando el daño; y que los vecinos de Estadilla, tanto en el termino de Arias, de Crespan, Cofita y de Estadilla tengan el riego franco sin pagar; y que los de Fonz y Cofita aian de pagar cada un año el drecho de cequiaje al s[eñor] de Estadilla; y que la villa, por causa de avenidas o gastos escesivos, pueda bolber el molino al señor, pagandole entonces cada año sol. 400; y el señor se obliga en ese caso a los de Estadilla a molerles quatro fanegas por almud.*

21. Una acequia de Arias abierta en término de Fonz por los templarios de Monzón es mencionada por CASTILLÓN, F., "Política hidráulica...", p. 391.

22. A. H. N. OO. MM., leg. 6, fol. 9.

facultándoles a percibir todos los derechos que él antes cobraba, otorgándoles además la posibilidad de disponer a partir de ese momento de estos ingenios como si fueran propios. Renunciaba, bajo una compensación, a uno de los monopolios más emblemáticos del poder señorial.

Nada podemos saber sobre el tipo de molino que era, salvo que se trataba de un molino de agua. Podemos suponer que el aprovechamiento del mismo era para cereal y desconocemos absolutamente si se trataba de un molino de aceña, con rueda de tipo horizontal, o de rodete, con rueda de eje vertical, si el canal que llevaba el agua era abierto o cerrado, etc. Sobre este aspecto nada nos aporta el texto, pero remitimos a la obra de Severino Pallaruelo a quien quiera conocer los distintos modelos de molinos que han existido en el Altoaragón<sup>23</sup>.

Les autorizaba a tomar agua de los ríos Cinca y Ésera, cursos frecuentemente sangrados para riegos y funcionamiento de molinos, y a hacer una acequia que llevara agua para mover los rodetes, la cual debía discurrir por término de Estada, que también formaba parte de las villas de la baronía de Castro. La construcción perjudicaba a las gentes de Estada, por eso se precisa que serían resarcidas.

Cuando se generalizaron los molinos movidos por energía hidráulica fue necesaria la construcción de acequias que proporcionaran el agua desde el río y así mover los rodetes, porque era conveniente alejarlos algo del propio curso fluvial para evitar el peligro de las avenidas y riadas, frecuentes en las épocas de deshielo de los ríos que nacen en los altos valles del Pirineo. Fue habitual que se instalaran en cotas algo más elevadas, pero eso hizo necesario crear acequias y canales. A esto parece responder el permiso para construir una acequia en el término de Estada, punto situado en la zona donde se produce la confluencia del Ésera y del Cinca, localidad por tanto con mayores posibilidades de agua que Estadilla.

Severino Pallaruelo menciona, refiriéndose a un molino de Las Bellostas, que considera por lo menos de época medieval: *El molino no se construyó junto al cauce del río sino algo apartado y varios metros por encima del mismo. Esta elevación garantizaba su seguridad frente a las grandes avenidas pero obligaba a construir un azud muy elevado y una conducción muy larga*<sup>24</sup>.

Otra cuestión relacionada con la construcción de la acequia para llevar el caudal apropiado al molino era el aprovechamiento del agua que había servido para mover el equipamiento molinar. Normalmente estas aguas sobrantes iban destinadas al riego y eran llevadas a nuevas tierras mediante la ampliación de las acequias, lo cual redundaba en nuevos ingresos para el señor, porque percibía rentas de la utilización de estas aguas, y beneficiaba a los de

23. PALLARUELO, S., *Los molinos del Altoaragón*, Huesca 1994.

24. PALLARUELO, S., *Los molinos...*, p. 15.

Estadilla, porque aseguraban el riego a una mayor extensión de tierras. Prueba de que fue una obra que tuvo un gran interés para los pobladores de esta localidad es que, a pesar de que el molino se arruinó, aún hoy las gentes de Estadilla y en los mapas del término se localiza la llamada aún *acequia del molino*. Para mediados del siglo XIX Madoz señala la existencia de un molino y Severino Pallaruelo anota en su obra el molino de Estadilla en una relación de 1904; señala que era molino de dos ruedas y que molía entre 3 y 6 meses al año<sup>25</sup>, pero nada nos permite mantener si este molino estaba en la misma ubicación que en época medieval.

A cambio de todo ello las gentes de Estadilla abonarían al señor de Castro la cantidad de 1.000 sueldos, pagaderos en dos tandas, 600 en Navidad y 400 en junio, para la festividad de San Juan Bautista. Algo habitual en esta época es que los señores buscaran convertir en rentas pagadas en dinero los antiguos derechos que mantenían en su dominio, porque ahora muchos nobles lo que necesitaban era disponer de dinero en vez de prestaciones personales o productos agrícolas. Para 1331 la cantidad era elevada, pues según Severino Pallaruelo esta misma suma era la que se pagaba por el arrendamiento en los siglos XVI y XVII en la mayoría de las villas y lugares de realengo en el Altoaragón<sup>26</sup>.

En el acuerdo que firmaban ambas partes se convenían otros puntos en los que el señor de Castro se comprometía a:

– No edificar ningún otro molino ni permitir que otras personas lo hicieran en los términos de la población de Estadilla.

– No obligar a las gentes de esta localidad a ir a otros molinos tanto si le pertenecían como si no.

– Incluso autorizaba al concejo del lugar a castigar a sus convecinos que fuesen a otro. En este caso delegaba Felipe de Castro otra de las atribuciones típicamente señoriales como era la punitiva.

– Y permitía que los de Estadilla pudieran levantar nuevos molinos donde quisieran, incluso en otra parte del término.

– Retenía el cequiage, esto es, la cantidad de dinero que pagaban por beneficiarse del uso del agua de riego para sus tierras, de las gentes de Fonz y Cofita que tenían tierras en este lugar, mientras eximía del mismo a los de Estadilla por las heredades que tuvieran allí y en cualquier otro término, citándose expresamente los de Aries, Crespán y Cofita.

Los de Estadilla tuvieron que presionar para conseguir estas concesiones y renunciadas del señor de Castro. Buscaban asegurar que después de comprometerse al pago de una importante cantidad de 1.000 sueldos anuales, el señor no

25. MADUZ, P., *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Madrid 1845-1850, y PALLARUELO, S., *Los molinos...*, pp. 82 y 83.

26. PALLARUELO, S., *Los molinos...*, p. 156.

podiera levantar o permitiera a otras personas que lo hicieran u obligara a ir a otro molino. Los de Estadilla intentaban garantizar que todos acudieran al mismo molino para que así fuera una empresa que resultara rentable, ya que si los convecinos se dispersaban y buscaban otro equipamiento molinar para conseguir su harina el pago de 1.000 sueldos podía ser realmente oneroso.

A partir de aquí el texto pasa a señalar lo que debía hacerse en el caso de que los molinos fueran destruidos o necesitaran alguna reparación. El equipamiento requería de una atención constante, ya que las acequias podían cegarse, las piezas se desgastaban y debían ser sustituidas, etc. Limpieza, reparación y renovación son palabras unidas de forma constante a los ingenios molinares.

Uno de los motivos que se señalan son las riadas, que no debían de ser infrecuentes porque es la única causa que se menciona expresamente. Por otra parte Madoz recogía en su celebre *Diccionario: además del Cinca corre por él un arroyo que por lo común lleva poca agua, pero que suele tener diferentes avenidas*; por lo tanto este problema no debió de ser inusual en la zona. Si el molino quedaba afectado por cualquier contingencia y los de Estadilla renunciaran a repararlo, no podrían ni ser obligados a restaurarlo ni a pagar el arreglo, siempre que abonaran perpetuamente 400 sueldos, que tenían que satisfacer en el mes de junio, perdonándoles los restantes 600. Pero en ese caso el señor de Castro se reservaba la facultad de hacer otros molinos en esa misma acequia y los de Estadilla quedarían obligados a acudir al mismo, dando un almud por cada cuatro fanegas. Esta última medida comprendía 12 almudes y si esta proporción la convertimos en porcentaje supone un poco más del 2 % del grano molido, cantidad realmente pequeña para lo que solía ser normal en esta época.

El convenio fue ratificado mediante juramento del concejo de Estadilla y sus jurados y en el mismo estuvieron presentes diversas personas entre los más allegados y familiares de Felipe de Castro, que juró sobre los cuatro evangelios y la cruz, como era habitual, el cumplimiento de todo lo anterior.

El documento no es original sino una copia notarial realizada por Domingo Leñadero, notario público de la villa de Monzón, porque el primer documento presentaba problemas, según se dice, por su antigüedad y polillas, lo que impedía leer alguna parte. Por esta razón, a requerimiento del procurador y del síndico de los de Estadilla y por mandato de Bernardo Porquet, justicia de la villa de Monzón, el notario volvió a hacer esta copia autenticada con el mismo valor que si fuera escritura pública original.

Aunque no consta la fecha en que se hizo el traslado notarial, sí que puede precisarse que fue en torno a las últimas décadas del siglo XIV, basándonos en diversas menciones de Bernardo Porquet documentadas; por ejemplo, en las cortes de enero de 1375 celebradas en Tamarite se menciona a esta persona como “savio en dreyto de la villa de Monçon”<sup>27</sup>. Y para 1397 constan viviendo

27. LEDESMA, M.<sup>a</sup> L., *Actas del proceso de cortes de Tamarite de 1375*, Zaragoza 1979, p. 50.

en Monzón *Bernat Porquet maior y Bernat Porquet lo fill*, igual que un *Domingo Linyader* aparece entre los contribuyentes de Monzón de 1397<sup>28</sup>.

¿Cuál fue el motivo que originó estas concesiones? En realidad pueden ser varios, que además no son excluyentes entre sí. Tensiones y controversias entre ambas partes es a lo que se alude en el texto y desde hacía un tiempo. Pero ¿por qué ahora el señor de Castro consentía? En esos mismos años tenemos documentados en otros lugares del Pirineo problemas demográficos que originaban situaciones de despoblación<sup>29</sup>. Como señala López Beltrán, situaciones de cesión podían deberse a la necesidad de atraer pobladores pero también *podía responder, y de hecho así ocurría, a una motivación económica: si el rey o señor laico o eclesiástico retenía totalmente el molino, los gastos relativos a mantenimiento y reparaciones del molino —aunque asegurase la clientela— corrían a cuenta suya, que era el responsable*<sup>30</sup>. Al renunciar a la explotación exclusiva, en este caso a cambio de una cantidad de dinero, quedaba libre de tener que abonar los gastos que el molino y su mantenimiento podían acarrearle.

Por otra parte la lucha por el agua en la primera mitad del siglo XIV en esa parte del área bañada por el Cinca está perfectamente documentada, lo cual nos indica que era un bien escaso. Así, en 1347 Pedro IV debía intervenir recordando a los vecinos de Fonz, Cofita y Monzón que el comendador de la Orden de San Juan en Monzón tenía derecho desde tiempo inmemorial a sacar agua del Cinca y a construir un azud y una acequia, recordatorio que venía dado porque los vecinos de la zona habían roto la presa y ocasionado graves daños<sup>31</sup>.

Además, en la Baja Edad Media, como ya he mencionado, los nobles buscaron convertir sus derechos señoriales y también los servicios personales en dinero contante. Fue general que la servidumbre o sujeción a un monopolio evolucionara a una sujeción económica. Fue éste uno de los fenómenos más significativos de la economía agraria de la época y el texto que hemos analizado es una prueba más de esta política señorial del momento. Con esta cesión el de Castro adquiriría una renta vitalicia por la que se aseguraba un ingreso en metálico fijo, eliminando el riesgo de malas cosechas que implicaban una menor producción en el molino y, por tanto, una caída en los ingresos señoriales.

Felipe de Castro podía haber acudido a la cesión enfitéutica del dominio útil sobre el molino, tal y como se hacía en esas mismas fechas por alguna ins-

28. UTRILLA, J. F., *Libro del monedaje de 1397. Zona del Cinca y de la Litera*, Zaragoza 1986, pp. 17 y 15.

29. LAPEÑA, A. I., “La carta de población de Santa Cilia en 1336”, en *Aragón en la Edad Media* 5, Zaragoza 1983, pp. 123-139. Además de en esta localidad, problemas de despoblación se documentan dos años más tarde en Biván, una aldea de Secorún, en la zona oscense de Laguarda y del río Guarga, a la que el monasterio de San Juan de la Peña redujo el pago de ciertas cantidades de cereal debido, entre otras razones, a la despoblación del lugar: v. A.H.N. Clero, carp. 732, doc. 1.

30. LÓPEZ BELTRÁN, M.<sup>a</sup> T., “Economía...”, p. 20.

31. A. H. N. Libro Verde de Monzón, p. 170: v. CASTILLÓN, F., “Política...”, p. 391.

titución religiosa. Éste es el caso del cabildo de Roda de Isábena, que cedía bajo este tipo de contratos algunos molinos como, por ejemplo, dos en el Peix, a orillas del Isábena, en 1333, que entregaba a un tal Pedro de la Colomina y a su hijo a cambio de 15 sueldos y 6 dineros jaqueses anuales. O el de Villacarle, en el término de Fonticellas, que recibió en 1356 Juan de Terroch y por el que debía pagar medio cahíz de trigo medida de Graus cada año<sup>32</sup>. Pero los ingresos por estas cesiones, como puede comprobarse, suponían cantidades mínimas, hecho que no resultaba conveniente a una nobleza cada vez más interesada en rentas en metálico.

De todas formas, el pacto entre el de Castro y los de Estadilla parece que resultó efectivo pues no se conocen nuevos incidentes que obligaran a modificarlo. El hecho además de que sólo haya llegado este pacto hasta nosotros induce a pensar que el compromiso tuvo una larga vigencia. Según Pallaruelo, este tipo de acuerdos fue habitual y *rigieron los usos del agua para el riego y para los molinos a lo largo de cientos de años*<sup>33</sup>. Desde luego el convenio resultaba beneficioso para los estadillanos y el más perjudicado era el señor de Castro por la depreciación de la moneda con el transcurso de los años, ya que no eran lo mismo 1.000 sueldos de 1331 que la misma cantidad un siglo más tarde. Según parece, el concejo de esta universidad pasó a hacerse cargo de la explotación, mantenimiento y administración de uno de los elementos primordiales de aquella época en cualquier comunidad, aunque desconocemos si la gestión del mismo fue llevada directamente por el concejo o pasó a arrendarse.

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1331, mayo, 26. Estadilla

*Felipe de Castro, para solucionar los pleitos entre la familia Castro y la población de Estadilla, transfiere el molino a los habitantes de esta población y les concede el derecho a tomar agua de los ríos Ésera y Cinca, a su paso por el término de Estada.*

Ayuntamiento de Estadilla, 525 mm x 430 mm, copia notarial de la segunda mitad del siglo XIV.

In Dei nomine, amen. Noverint universi quod cum questio, causa seu controversia existeret et mota fuisset ante nobilem Philippum de Castrum, dominum loci de Stadella, quondam, et sit nunch inter nos Philippum de Castro, dominum de Stadella filiumque domini Raymundi de Peralta, ex una parte, et concilium seu universitatem hominum Statella ex altera, super quibusdam molendinis sitis in termino Statelle, prope fluvium Cincue, et cequiagio hominum locorum de Fontibus et de Confitia habentium hereditates vel possessiones in terminis de Aries et de Crespano, et in terminis dicti loci de Confitia. Que nos dictus Philippus asserebamus ad nostrum dominium expectare debere, vobis tamen dicto concilio dicti loci de Statella et iuratis eiusdem, contrarium asserentibus.

32. CASTILLÓN CORTADA, F., "Los molinos medievales de la catedral altoaragonesa de Roda de Isábena", en *Aragonia Sacra* II, Zaragoza 1987, pp. 79-109, doc. 15 y 16.

33. PALLARUELO, S., *Los molinos...*, p. 102.

Volentes nos dictus Philippus dicte contencioni finem dabitum inponere, sicut decet, compositionem inter nos et vos tractata observari volumus et promitimus. Ideo attendentes castrum et villam de Statella, cum universis iuribus et pertinentiis suis ad nos pleno iure expectare et pertinere debere ex successione legitima, mandata et ordinata per nobilem dominum Philippum de Castro, memorie recolende avunculum nostrum in testamento eiusdem, gratis et ex certa sciencia, de consilio et assensu amicorum nostrorum, inferius subscriptorum, damus et concedimus per nos et successores nostros vobis dompno Dominico de Arrafech et dompno Cipriano de Parrera, iuratis ville nostre de Statella, nomine totius universitatis eiusdem loci, totum casale molendinorum, situatorum in dicto loco nostro de Statella, et omne ius quod /nos\ ibi habemus et habere debemus quacumque ratione, modo vel causa, volentes etiam quod vos, dictum concilium, habeatis, teneatis et possideatis domos predictorum molendinorum et molendina predicta, et recipiatis et recipere valeatis omnia et singula iura, que ratione dictorum molendinorum a quibusvis personis, sicut solita recipi et haberi.

Et possitis eadem molendina dare, vendere, permutare, arrendare, impignorare et alienare tanquam vestra propria ad vestras et successorum vestrorum omnimodas voluntates in perpetuum inde penitus faciendas.

Et possitis recipere aquam de fluminibus Cinque et Esere et facere cequiam ad oppus dictorum molendinorum in termino State, ubicumque vobis melius videbitur faciendum, satisfaciendo tamen dampnum hominibus State, quorum intererit ad noticiam duorum proborum hominum Statelle et aliorum duorum hominum State.

Vobis tamen dicto consilio seu iuratis ac procuratoribus eiusdem qui nunc sunt et erunt pro tempore nobis solventibus anno quolibet mille solidos Iacenses causa et ratione molendinorum predictorum, videlicet sexcentos solidos in festo nativitatis Domini et reliquos quadringentos solidos in festo Sancti Iohannis Babtisti mensis iunii.

Et convenimus insuper et promitimus bona fide nos dictus Philippus vobis dicto concilio et iuratis universitatis nomine quod in termino Statelle nec in aliqua sui par[te] non fabricabimus nec edificabimus, nec construi aut edificari faciemus nec permittemus per nos nec per aliam quanvis personam, de novo alia molendina in dicto termino Statelle construi vel hedificari. Nec compelleremus nec compelli faciemus vos, homines dicti loci, aut aliquos singulares eiusdem ad molendum in aliis molendinis nostris nec alienis.

Set vos dictum concilium ac iurati vel homines, eiusdem ipsius nomine, possitis et valeatis, libere et impune et sine contradicione, aliqua necessaria vel nostrorum inhibere, compellere, pignorare et punire omnes illas personas habitantes in Statella que fuerint ad alia molendina molere; et ab eis penam seu caloniam ducere seu levare, que a vobis dictis concilio seu iuratis eis fuerint imposita ratione predicta.

Et possitis et valeatis libere et impune et sine contradicione aliqua necessaria vel nostrorum construere, hedificare aut construi vel hedificari facere de novo alia molendina, vel predicta molendina in aliquo loco, mutare vel mutari facere, prout vestre placuerit voluntatis in dictis terminis Statelle vel in quibuscumque partibus eiusdem.

Volumus tamen quod nos et successores habeamus et recipiamus dictum cequiagium antedictum ab hominibus locorum de Fontibus et de Confita. Et vos tamen dicti homines dicti loci de Statella, qui estis et pro tempore eritis, non teneamini nobis nec successoribus nostris, pro hereditatibus vestris quas habetis vel in posterum habueritis seu emeritis, vos vel successores vestri, sitis in terminis Statelle seu in terminis locorum de Aries, de Crespano, de Cofita ac quibuscumque aliis terminis quoruncumque locorum, solvere vel dare cequiagium nec aliquid pro cequiagium antedicto. Ante a predictis sitis vos et vestri perpetuo, franchi et liberi et penitus absoluti.

Et ut premissa maiori gaudeant firmitate iuramus ad sancta quatuor Dei evangelia et cru[*cruz*]cem Domini nostri Ihesu Christi per nos corporaliter tacta, promissimus omnia et singula vobis dicto concilio dicti loci de Statella et hominibus eiusdem perpetuum inviolabiliter observari et facere observari.

Verum tamen si dicta molendina que nunc sunt contigeret destrui in toto vel in parte, propter aque ductum dicti fluminis vel alio quibusmodo in eo questio vel causa, quo ipsa molendina [re]digent reparacione vel edificacione vel alio quecumque tempore [ $\pm 10$ ] dictum concilium et iurati eiusdem renunciare aut deseparare nobis molendini predicti; seu nolletis reparare vel hedifficare eisdem, possitis bene et licite; et in aliquo obligati non sitis ad reparacionem seu constructionem ipsorum, nec ad refulsionem emendam, aut satisfacionem expensarum que fierent seu contingent fieri occasionem dicte reparacionis vel hedifficacionis predicte; vobis tamen dictis concilio, iuratis seu procuratoribus eiusdem ipsius nomine exsolventibus nobis et successoribus nostris perpetuo anno quolibet quadringentos solidos Iaccenses, de dictis mille solidis, in festo Sancti Iohannis Babtiste mensis iunii. Et a residuis sexcentis solidis in dicto casu vos absolvimus et vestrum quilibet et totum concilium et quitios reputamus.

Sic tamen quod in illa cequia nos possimus alia molendina facere, teneamini tamen vobis molere in dictis molendinis que fecerimus quatuor fanecas per uno almut.

Et nos concilium dicti loci de Statella et iurati eiusdem, habentes ratam et gratam compositionem presentem, promittimus vobis nobili domino Philippo de Castro, per nos et successores nostros, perpetuo observare prout per nos superius est expressum.

Et ad hec nos Berengarius de Angularia, dominus loci de Angularia, frater Boniffacius de Salutiis preceptor Montisonis, Georgius de Saluciis canonicus Tholot, Geraldus de Santa Licina, Garsias Ferdinandi de Castro, Arnaldus de Rochafort, Raymundus de Rocafort, Petrus de Fontibus, Iacobus Çorita, Petrus Luppi de Avuero, Rodericus Petri de Castillaçuelo et Ferrandus de Castro, proximiores et propinquoos dicto Philippo de Castro in linea [ $\pm 8$ ] presentes sumus, concedimus et approbamus predictam compositionem et omnia et singula in presenti instrumento contenta et per dictum nobilem Philippum de Castro vobis dictis concilio et universitati hominum ville Statelle et singularibus eiusdem data, concessa, promissa et [ $\pm 10$ ] prout superius largius enarratur.

Et in super nos omnes predicti preterquam nos dictus frater Bonifacius, promittimus et iuramus ad Sancta Dei quatuor evangelia et cru[*cruz*]cem Domini nostri Ihesu Christi coram nobis posita et per nos corporaliter tacta, et nos dictus frater Bonifacius promittimus tantum modo proposse nostro et totis viribus nostris facere observare per dictum nobilem compositionem predictam, et omnia alia et singula supradicta illibata et illesa servare et facere servari iuxta ipsium seriem et tenorem, sine dolo, fraude, induccionem vel machinatione aliquibus vobis dicte universitati hominum Statelle et singularibus eiusdem presentibus et futuris. Et etiam quod non procurabimus tacite nec expresse cum dicto nobili nec cum aliquibus mediatis personis, nec dabimus opere operam, factum vel consilium, verbo vel facto ut dicta compositio et omnia et singula suprascripta, per dictum nobilem vobis in toto vel in parte minime observentur.

Quod est actum in loco Statella, septimo kalendas iunii, anno Domini millesimo CCC. XXX. primo.

Testes huius rei sunt honorabiles Petrus Eximini de Petro miles, et Dominicus de Castro Albo, iurisperitus de Gradibus<sup>34</sup>.

Sig(*signo*)num Dominici Lenyaderii, notarii publici ville Montissoni et auctoritate regia generalis, qui hoc instrumentum per venerabilem et discretum dompnum Bartholomeum Porqueti, quondam notarium publicum Montissoni et auctoritate regia generalis, receptum et per ipsum in publicam formam conffirmatum et signatum, quod propter vetustatem, tenyes et alia in aliquibus locis seu partibus eiusdem legi non poterat, ad instantiam et requisitionem procuratoris et sindici hominum universitatis ac concilii loci Statelle, et de mandato et auctoritate honorabilis et discreti dompni Bartholomei Porqueti, iurisperite et iusticie ville Montissoni, in hanc publicam formam redegei et prout inveni in protocollo nothularum dicti dompni Bartholomei Porqueti notario, nichil addito nichilque remoto scribere feci, cum raso et emendato in tertia linea ubi scribitur “dominum”, et cum supraposito in septima linea ubi supraponitur “nos” et clausi.

---

34. Aquí una mano coetánea añadió: “Ego Bernardus Porqueti, iustitia ville Montisoni, huic instrumento et autentico auctoritatem meam interpono pariter et decretum manu propria hec scribens”.